



EXPEDIENTE N° : 1328-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INTER COMPANY S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA INDUSTRIAL LA ESPERANZA
UBICACIÓN : DISTRITO LA ESPERANZA, PROVINCIA
TRUJILLO Y DEPARTAMENTO LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIAS : ACTIVIDAD SIN INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL
ARCHIVO

Lima, 15 de diciembre del 2017

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de agosto del 2016, el Informe Final de Instrucción N° 1384-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de diciembre del 2017, el escrito de descargos con registro N° 63691, del 13 de setiembre del 2016; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones de la planta La Esperanza, de titularidad de Inter Company S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hallazgos detectados en la referida acción de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0142-2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0244-2014-OEFA/DS-IND³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 120-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos mencionados en el numeral precedente, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de agosto del 2016⁵, notificada al administrado el 18 de agosto del 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción establecida en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20440122940.

² Páginas 44 y 46 del Informe de Supervisión N° 0244-2014-OEFA/DS-IND, documento contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 11 al 19 del Expediente.

⁶ Folio 20 del Expediente.



4. El 22 de agosto del 2016, el administrado presentó un escrito⁷, por medio del cual remitió información al presente PAS.
5. El 13 de setiembre del 2016, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁸, al presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Único hecho imputado:** Inter Company realizó actividades en su planta sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente en el período comprendido del 23 de setiembre del 2011 hasta el 5 de junio del 2016

a) Análisis del único hecho imputado

6. Durante la acción de supervisión regular efectuada el 10 de noviembre del 2014 a las instalaciones de la planta La Esperanza, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no contaba con un instrumento de gestión ambiental, correspondiente a las actividades industriales que realizaba en la referida planta, conforme se consignó en el Acta de Supervisión⁹.
7. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrollaba actividades de curtiembre sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, en los términos siguientes¹⁰:

"V. CONCLUSIONES

66. Se ha verificado que el administrado Inter Company S.A.C. desarrolla actividades de curtiembre sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente."

(Resaltado agregado)

8. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral se resolvió iniciar PAS contra el administrado imputándole a título de cargo que habría realizado actividades en su planta La Esperanza sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, en el periodo comprendido del 23 de setiembre del 2011 al 5 de junio del 2016.

b) Análisis de descargos



⁷ Folios 22 al 27 del Expediente.

⁸ Folios 28 al 77 del Expediente.

⁹ Páginas 44 y 46 del Informe de Supervisión N° 0244-2014-OEFA/DS-IND, documento contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente.

¹⁰ Folio 9 del Expediente.



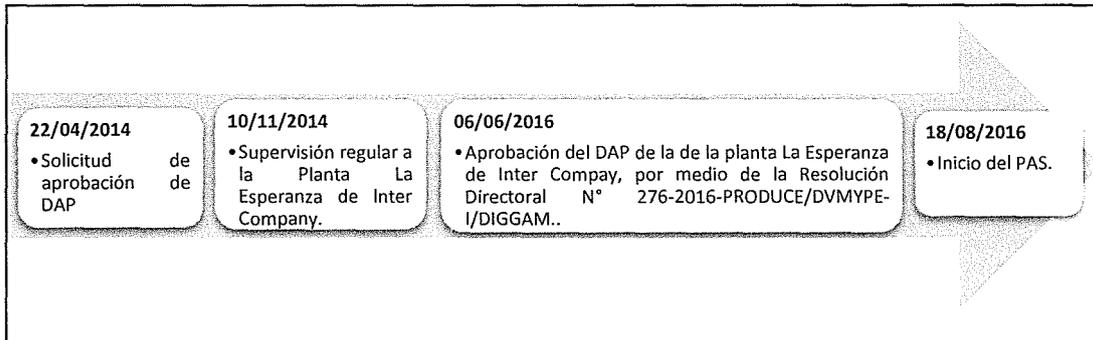
- 9. Sin perjuicio de los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos, cabe precisar que, de la revisión de los estudios ambientales aprobados por PRODUCE, publicados en su portal web¹¹, se verificó que por medio de la Resolución Directoral N° 276-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, del 6 de junio del 2016, se aprobó el Diagnostico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) de la planta La Esperanza del administrado, conforme se muestra a continuación:

ESTUDIOS APROBADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES													
SUB SECTOR	TIPO ESTUDIO	NOMBRE DE LA EMPRESA	ESTUDIO / PROYECTO	NATURALEZA DE PROYECTO: INICIO, REHABILITACION, MEJORAMIENTO O OTRO	Ubicación de la Planta	Actividad a desarrollar	Documento de Aprobación	FECHA DE APROBACION	DEPARTAMENTO DE PROYECTO	PROVINCIA	DISTRITO	UBIGEO	CONSULTORA
INDUSTRIA	DAP	INTER-COMPANY SRL	DAP DE LA PLANTA INDUSTRIAL	INICIO DE REEDUCACIÓN	AV. COS. INZCO, LOTE 04, URB. PARRAL INDUSTRIAL	CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS	RESOLUCION DIRECTORAL N° 276-2016-PRODUCE/DVMYPE-PROGRAMA 06/06/2016	06/06/2016	LA LIBERTAD	TRUJILLO	LA ESPERANZA	13715	FC INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES SAC

Fuente: <http://www.produce.gob.pe/index.php/sector-mype-e-industria>

- 10. Asimismo, de la revisión de la referida Resolución¹² se advierte que el administrado presentó la solicitud de aprobación de su instrumento de gestión ambiental el 22 de abril del 2014; asimismo su aprobación se realizó el 06 de junio del 2016; en ese sentido, se puede afirmar que, con la presentación de la referida solicitud, el administrado inició la corrección de la presunta conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS, conforme se muestra en la línea de tiempo a continuación:

Línea de Tiempo N° 1: Corrección de la presunta conducta infractora



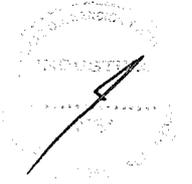
Elaboracion: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA.

- 11. Sobre el particular, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹³.

¹¹ Revisión de los estudios ambientales aprobados por PRODUCE, efectuada en el portal web de PRODUCE en el siguiente link: <http://www.produce.gob.pe/index.php/sector-mype-e-industria>

¹² Folios 78 y 79 del Expediente.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. "Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones





12. En esa línea, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), señala en sus Artículos 14° y 15°¹⁴ que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no se haya dispuesto una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación en cuestión. En caso de haber sido requerida por la Dirección de Supervisión, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
13. En el presente caso, conforme se observa en la Línea de Tiempo N° 1, el administrado inició la corrección de la presunta conducta infractora con anterioridad a la supervisión regular 2014, es decir antes de que la Dirección de Supervisión realizara requerimiento alguno.
14. En tal sentido, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al administrado la subsanación del hecho imputado materia de análisis; por lo que **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas a fin de subsanar el hecho imputado materia del presente PAS.**
15. Por lo tanto, se encuentra acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida a realizar actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, correspondería eximir de responsabilidad al administrado, y **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

- ¹⁴ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

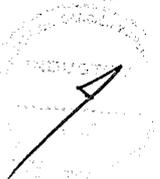
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1543-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1328-2016-OEFA/DFSAI/PAS

16. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inter Company S.R.L., de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Inter Company S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/deñe



